

Teniendo en cuenta que las Secciones de Formación Profesional fueron autorizadas por Orden de 1 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre) al Centro «Academos», y por Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio) al «Juan Pablo», que se cumplen las condiciones previstas en el artículo decimotercero del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en tal sentido,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Conceder el cese de funcionamiento de las Secciones de Formación Profesional de primer grado a que se refieren las Ordenes de autorización citadas, en los Centros privados de EGB «Academos» y de Educación Permanente de adultos «Juan Pablo», ambos de Burgos, situados en calle Calera, 35 y calle San Pablo, 14, respectivamente.

Segundo.—Que en el caso de haberse dotado con material (mobiliario y equipo didáctico) con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberá quedar a disposición de éste, de conformidad con lo determinado en las respectivas Ordenes de Otorgamiento, resolviéndose su posible destino según proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21410 *ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se concede al Centro privado de Formación Profesional de primer y segundo grado habilitado «San Juan Bosco» de Granada la clasificación de homologado y ampliación de enseñanzas de Formación Profesional.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el titular del Centro privado de Formación Profesional de primer y segundo grado, habilitado, «San Juan Bosco», de Granada, para que se le conceda la clasificación de homologado y ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y para la ampliación de enseñanzas que interesa, como se expresa en los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro privado de Formación Profesional de primer y segundo grado, habilitado, «San Juan Bosco» de Granada, la clasificación de Homologado y autorizarle, a partir del curso académico 1982/1983, la implantación de las enseñanzas de segundo grado de las ramas Imagen y Sonido, especialidad Mantenimiento de Medios Audiovisuales, con carácter provisional y haciendo uso de la programación autorizada al Instituto Politécnico «Virgen de la Merced» de Barcelona, y la rama Delineación, especialidades Delineación Industrial y de Edificios y Obras, con carácter regular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21411 *ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se amplían, con carácter excepcional, enseñanzas de segundo grado en las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Medina Sidonia y Chiclana de la Frontera (Cádiz) y Archena (Murcia).*

Ilmo. Sr.: Con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización, en cuanto se refiere al alumnado de Formación Profesional de segundo grado, en ciertas localidades de las provincias de Cádiz y Murcia y, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en las zonas de que se hará mención, así como los favorables informes emitidos por los Directores provinciales correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en las Secciones de Formación Profesional de primer grado que a continuación se expresan, sean ampliadas, con carácter excepcional, a partir del próximo curso académico 1982-1983, en el segundo grado de Formación Profesional en las ramas y especialidades que para cada una de ellas también se mencionan:

Provincia de Cádiz

Medina Sidonia: Ramas Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa y Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y Líneas Eléctricas.

Chiclana de la Frontera: Rama Administrativa y Comercial, Especialidad Administrativa.

Provincia de Murcia

Archena: Rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Las anteriores enseñanzas no podrán establecerse cuando el número de alumnos inscritos, para cada especialidad, sea inferior a veinte.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21412 *ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se procede a la clausura y cese definitivo del Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «San Juan Bosco» de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado para el cese de funcionamiento del Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «San Juan Bosco» de Burgos, calle Valladolid, 4, cuyo reconocimiento jurídico se efectuó por Orden de 16 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio);

Teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado conforme a lo determinado en el artículo 18 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), que se cumplen, por consiguiente, las condiciones precisas y que no existen las circunstancias indicadas en el número 2 del artículo 17 de dicho texto legal y de acuerdo con los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en el sentido anterior,

Este Ministerio ha resuelto proceder a la clausura y cese definitivo de funcionamiento del Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado, homologado «San Juan Bosco», de Burgos, calle Valladolid, 4, cuya titularidad aparece a cargo de doña María Piedad Elena Yudego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21413 *RESOLUCION de 2 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la «Empresa Nacional Bazán, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la «Empresa Nacional Bazán, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 26 de mayo de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 7 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su publicación en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

EMPRESA NACIONAL "BAZÁN" DE CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES, S.A.

XII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del Convenio.

Artículo 1°. El presente Convenio regula las relaciones laborales de la Empresa Nacional "Bazán" de Construcciones Navales Militares, S.A., y su personal, siendo el mismo la expresión del acuerdo libremente adoptado por las partes, en virtud de su autonomía colectiva dentro del marco de las disposiciones reguladoras de esta materia.

Ambito territorial.

Art. 2°. Territorialmente afecta a las factorías y demás centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Cádiz, La Coruña y Murcia.

Ambito personal.

Art. 3°. En el ámbito personal se incluye la totalidad del personal fijo de plantilla, así como el que durante el tiempo de vigencia de este Convenio alcance esta cualidad, con exclusión de los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores contratados como tales, así como de los Aprendices.

Al personal que durante la vigencia de este Convenio tenga firmado o firme contrato de trabajo, bien por tiempo cierto, expreso o tácito o para obra o servicio determinado, le serán de aplicación las estipulaciones aquí pactadas, sin que ellas supongan novación de su contrato.

Vigencia, duración, revisión y prórroga.

Art. 4°. Entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el B.O.E.

La repercusión a todos los efectos será desde el mes contable de febrero de 1982.

Finalizará el mes contable de enero de 1983, prorrogándose por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma legal.

A los seis meses de la vigencia de este Convenio se efectuará una revisión salarial en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) registrase en el primer semestre del año un incremento superior al 6'09 por 100, que se aplicará tan pronto como sea conocido oficialmente este dato.

$$I_R (\text{Índice de revisión}) = (\Delta (\text{IPC primer semestre} - 6'09) \times 2$$

El incremento total resultante tendrá como tope el incremento del IPC previsto para el año menos 2 puntos.

La aplicación del I_R (Índice de revisión) se llevará a cabo de la siguiente forma y tendrá efectividad desde la fecha de iniciación del Convenio);

1.- Para los tres primeros meses de vigencia del Convenio (meses contables de febrero, marzo y abril), la revisión consistirá en multiplicar todos los conceptos retributivos del XI Convenio por I_R (Índice de revisión), abonando al personal las cantidades así obtenidas, como incremento de las percepciones ya cobradas.

2.- A partir del mes contable de mayo todos los conceptos retributivos recogidos en el presente Convenio se dividirán por 1'09 y el resultado obtenido se incrementará en un \pm igual a 9 más I_R .

Con cuatro meses de antelación, como mínimo, a la terminación de este Convenio, la representación de los trabajadores estudiará la conveniencia de la prórroga o denuncia del mismo, que se hará con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o prórroga en curso ante la autoridad laboral competente.

Al finalizar el plazo de duración de este Convenio seguirá vigente el mismo mientras no se firme otro o la autoridad laboral no dicte nuevas normas a las que ajustarse.

En caso de denuncia, las representaciones de los trabajadores de los centros de trabajo de la Empresa, durante los tres meses anteriores a la caducidad del Convenio, se reunirán, como mínimo, con una periodicidad de una semana por mes en Madrid, para elaborar el texto del anteproyecto de la representación de los trabajadores.

Compensación y absorción.

Art. 5°. Las condiciones pactadas son, en conjunto, más favorables que las mínimas legales que al trabajador corresponden, formando un total indivisible y que a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Estas condiciones absorben y compensan las que anteriormente rigiesen por disposición legal, mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, contrato individual o cualquier otra causa.

Asimismo las mejoras económicas aquí establecidas absorberán o compensarán globalmente las que pudieran establecerse en el futuro por cualquier disposición obligatoria, si éstas fuesen mejores a las pactadas.

Comisión Mixta Paritaria.

Art. 6°. Para interpretar el Convenio en situaciones que puedan afectar a un solo centro o factoría de la Empresa, resolverá la representación de los trabajadores existente en cada momento y la Dirección del centro o factoría.

En caso de desacuerdo se trasladará automáticamente el asunto a la Comisión Paritaria Interprovincial creada en este artículo, para su resolución definitiva, la cual tendrá que resolver en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la documentación correspondiente.

Para los casos a interpretar que afecten a más de un centro o factoría de la Empresa, en el plazo máximo de un mes, a partir del día de la aprobación del Convenio, se designará una Comisión Paritaria Interprovincial compuesta por:

SEIS miembros en representación de los trabajadores.

SEIS miembros en representación de la Dirección de la Empresa.

Los miembros de la Comisión por parte de los trabajadores serán elegidos de entre los representantes del personal, aunque no hayan participado en el Convenio.

Los acuerdos de esta Comisión tendrán validez para todos los centros y factorías de la Empresa afectados por este Convenio.

Igualmente y para la Comisión Interprovincial, se designará un suplente por cada componente de ambas representaciones, en el mismo plazo de tiempo.

CAPITULO II

REGIMEN DE TRABAJO

Jornada de trabajo.

Art. 7°. La jornada queda establecida en 1.900 horas de trabajo en el año de vigencia del Convenio, con la excepción de que a partir del 1 de enero de 1983, hasta el cierre contable de dicho mes, será de 1.880 horas, respetándose las jornadas inferiores que puedan existir.

Los calendarios laborales se ajustarán en cada factoría entre las respectivas Direcciones y la representación de los trabajadores, con arreglo a esta jornada.

La jornada de trabajo será intensiva 4 meses en las condiciones previstas en el artículo 8° y sin que se establezca en ella interrupción alguna.

Jornada intensiva de verano.

Art. 8°. Se establece para todo el personal, excepto el que esté a turnos, una jornada intensiva de verano durante cuatro meses y en el período a pactar entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de cada factoría.

Sin embargo, el personal que viene disfrutando de la jornada de 36 horas en los meses de junio, julio, agosto y mitad de septiembre, continuará con la misma, sin que le sea de aplicación la ampliación de quince días que se recoge en el párrafo anterior, si bien disfrutará de jornada intensiva con su jornada habitual del resto del año.

Horario.

Art. 9°. Se estará a lo previsto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral, pudiendo realizarse la consulta establecida en el mismo por escrito.

Vacaciones.

Art. 10°. Todo el personal comprendido en este Convenio disfrutará una vacación anual retribuida de 24 días laborables, de lunes a viernes, además de media jornada de los días 24 y 31 de diciembre.

De esta vacación, como mínimo, catorce días laborables para las Factorías de Cartagena y San Fernando y veinte días para la de Ferrol habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida durante los meses de julio y/o agosto, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Empresa y el Comité.

Estas vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, o de la vigencia del Convenio, no pudiéndose conceder a cuenta del año anterior cuando por cualquier causa no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

En caso de cierre de la Factoría por vacaciones, la Dirección designará al personal que durante dicho período haya de efectuar las obras necesarias, labores de limpieza y servicios perma-

nentes (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Bomberos, Guardas, Chóferes, Centrales, Planta y Marinería).

El personal comprendido en este último párrafo, dado el carácter de obligatoriedad de trabajar en caso de cierre, habrá de señalarse de manera que en cada período no se quede el mismo, sino que habrá de designarse en forma de turnos y, además, la vacación que tenga que disfrutar tendrá que ser cuando elija el personal afectado, fuera del período de obligatoriedad, preferentemente en verano, planificándose previamente la vacación de este personal de forma que se cumpla lo indicado y queden cubiertas las necesidades del servicio.

Habrá que avisar personalmente y por escrito, al menos con dos meses de antelación a la fecha de cierre de la Factoría, al personal designado para quedarse.

Cuando coincidan matrimonios en la Empresa, si lo solicitan, habrá que concederles el permiso en una misma fecha.

Licencias retribuidas.

Art. 11°. El trabajador, avisando con la posible antelación o, si no fuese esto posible, justificándolo a posteriori, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir su sueldo y antigüedad, por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, tanto carnales como políticos, prorrogables en el tiempo necesario si los mencionados fallecimientos ocurren fuera de la localidad, a criterio de la Dirección.
2. Un día natural en caso de fallecimiento de tíos, sobrinos y primos carnales.
3. Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico, cinco días, prorrogables por el tiempo necesario en casos excepcionales, a criterio de la Dirección.
4. Por enfermedad grave de los hijos o padres, tanto carnales como políticos, un día, prorrogable previa justificación médica por el tiempo necesario, a criterio de la Dirección.
5. Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres, tanto carnales como políticos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia.
6. Un día en caso de primera comunión de los hijos y nietos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia o cualquier otra de similar rango en otra religión.
7. Quince días naturales en caso de matrimonio. Cuando la boda se produzca dentro del período de vacaciones, se considerará interrumpido el disfrute de las mismas.
8. Por nacimiento de un hijo, tres días laborables, prorrogables por el tiempo necesario en caso de gravedad, a criterio de la Dirección.
9. Un día por traslado de su domicilio habitual.
10. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical, municipal y de los entes autonómicos, en los cargos representativos, cuando estos dos últimos no sean retribuidos y siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización.

Las funciones de carácter sindical serán abonables, en lo

que no excedan de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia.

Las funciones de carácter municipal y de los entes autonómicos que sean retribuidas por estos organismos, sólo darán derecho a permisos sin retribuir.

11. Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, entendiéndose como deber inexcusable la citación judicial o requerimiento de la Hacienda Pública, previa la correspondiente justificación en todo caso.

12. En los supuestos que se contemplan en los números 1 al 10 de este artículo, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

13. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

14. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Fiestas.

Artículo 12°. Se considerarán no recuperables todas las fiestas del Calendario Laboral en cada provincia y el día de la Virgen del Carmen, cuando coincida en día laborable, así como aquellas de carácter local que figuren en el mencionado Calendario.

Si algunas de las fiestas de carácter local caen en sábado, podrán ser sustituidas por otro día, a fijar de común acuerdo entre la Dirección de la Factoría respectiva y el Comité de Empresa.

Control de presencia.

Art. 13°. Las horas señaladas en el horario de trabajo como de comienzo y fin de jornada deberán ser en condiciones de empezar el trabajo efectivo, es decir, con ropas y útiles de trabajo. Para el personal que trabaje fuera de los talleres se concederán cinco minutos más para la incorporación a su puesto, que podrán abandonar cinco minutos antes de la hora señalada. Los casos especiales se resolverán de común acuerdo entre la representación de la Factoría y la de los trabajadores.

Todo el personal, sin excepción de categoría profesional, que entrase fuera de tiempo sin exceder de 30 minutos, y en un máximo de tres días al mes y sin que este hecho pueda repetirse dos meses consecutivos, no sufrirá otra sanción que el descuento económico correspondiente a los minutos de retraso. Para el personal del turno de mañana esta concesión se extiende hasta un máximo de 60 minutos. Durante la jornada intensiva, la entrada fuera de tiempo se extiende también a 60 minutos, con un tope máximo de 3 días a lo largo del período de dicha jornada.

Los representantes de los trabajadores y de la Dirección de la Empresa se comprometen a desarrollar una campaña de sensi-

bilización entre los trabajadores para el cumplimiento de este artículo, cuyo contenido será de aplicación a todo el personal sin distinción de categoría o rango. Igualmente se comprometen a colaborar con la Dirección de la Empresa, para que ésta pueda cumplir sus contratos en los términos pactados.

Permisos para estudios.

Art. 14°. Por razones de estudios debidamente acreditados y siempre que se tenga que emplear en ellos todo el día, se concederá permiso no retribuido durante el período lectivo.

A los trabajadores que cursen estudios dentro de la provincia se les dará permiso para que puedan asistir a clase siempre que les sea posible realizar una o media jornada de trabajo, compaginándose los trabajos de forma que puedan asistir a las clases, procurándose en cada caso particular que pueda el estudiante coordinar los diferentes horarios existentes habitualmente en cada Factoría o centro de trabajo, con el fin de perder el mínimo de horas lectivas.

A quienes tengan que acudir a exámenes, tanto parciales como de final de curso, por el sistema de dispensa de escolaridad o libre, se les concederá permiso retribuido condicionado a la correspondiente justificación.

También se concederá permiso no retribuido para la asistencia a cursos de formación profesional o perfeccionamiento fuera de las Factorías, con reserva del puesto de trabajo, presentando la oportuna justificación en cada caso.

Se acuerda que aquellos casos que no encajen en la redacción de este artículo sean estudiados conjuntamente entre el Comité y la Dirección para darles la solución más favorable.

Organización del trabajo.

Art. 15°. A tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ordenanza de Trabajo "Bazán", la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, con la intervención de la representación de los trabajadores en aquellos aspectos que se recogen a lo largo del articulado de este Convenio.

Cambios de gremios.

Art. 16°. Es objetivo prioritario de ambas partes el mantener el pleno empleo, y ante los problemas que puedan derivarse de la crisis del Sector Naval se acuerda que en aquellos casos en que exista falta de trabajo de carácter coyuntural en algún Sector, que coincida con necesidades de personal en otros gremios, de acuerdo con los Comités, se llevarán a cabo en los casos necesarios cursos de Formación Profesional, siendo obligatoria la asistencia a los mismos por parte del personal que para ello sea designado, comprometiéndose la Empresa a abonar durante el curso las retribuciones percibidas como media en los tres meses anteriores y respetándose la categoría profesional y calificación que el trabajador ostenta en su gremio de procedencia.

Cuando sea preciso realizar cursos de este tipo, en su organización y puesta en práctica intervendrá el Comité de Empresa.

Valoración y calificación de puestos de trabajo.

Art. 17°. A los distintos puestos de trabajo de la Empresa se les atribuye una determinada valoración, y en función de la mis-

ma, de la categoría profesional y de la cantidad de trabajo desarrollado, se les asignará a los trabajadores su remuneración correspondiente.

Se entiende por valoración de un puesto de trabajo, el resultado de la medición del mismo en función de los factores fisiológicos, profesionales, industriales y circunstanciales.

Las valoraciones se revisarán al introducir en el puesto algún medio mecánico o de otra naturaleza para asignarle la nueva valoración que corresponda, sin perjuicio de que el trabajador mantenga la calificación que tenía asignada, hasta que se le designe un nuevo puesto de acuerdo con su calificación personal.

La calificación es la puntuación que se le asigna a un trabajador en función de la valoración del puesto de trabajo que ocupa y de la categoría que ostenta.

El manual de calificación en uso de la Empresa podrá consultarse para cualquier duda al respecto.

Actividad mínima exigible y disminución de rendimiento en el trabajo.

Art. 18°. Durante la vigencia de este Convenio, la actividad mínima exigible será la obtenida por los trabajadores cuando la relación entre las unidades de trabajo realizadas y el tiempo invertido expresado en horas sea igual a la unidad.

Para actividades inferiores a 1'00 no se percibirá incentivo.

La disminución reiterada del rendimiento por debajo del mínimo exigible durante dos meses consecutivos o tres alternos dentro de un semestre, además del posible traslado a otro puesto de trabajo, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa legal.

Cuando algún operario no cobre incentivo en un mes por no alcanzar la actividad mínima prevista, se le concederá como anticipo el importe del incentivo que habría cobrado de alcanzar la actividad 1'00. Si una vez estudiado el caso se confirmara que no ha obtenido el rendimiento exigible, se consideraría la cantidad anticipada como anticipo reintegrable a descontar en la forma tradicional.

Estos plazos no serán tenidos en cuenta en el supuesto de que la disminución voluntaria en el rendimiento individual o colectivo afecte a la disciplina en el trabajo.

Se notificará a la representación de los trabajadores los casos que se produzcan de actividades inferiores a la unidad, con el fin de que pueda proceder al estudio de los mismos. La decisión de la Empresa se comunicará a dicha representación en un plazo de diez días de la fecha de la reclamación de la misma.

Compensación de incentivo en caso de paro.

Art. 19°. El personal de la plantilla de la Empresa que se encuentre en paro, por falta de trabajo o por interrupciones tecnológicas superiores a dos horas, percibirá un subsidio de 19 ptas./hora mientras permanezca en tal situación.

Si el paro por falta de trabajo se prolonga por tiempo superior a una semana, el subsidio será de 27'50 ptas./hora. A estos efectos se considerarán computables la totalidad de las horas de paro que se produzcan a lo largo de todo el mes contable, abonándose el subsidio de 27'50 ptas./hora cuando el número total de horas de paro en el mes contable supera las horas de trabajo ordinarias de una semana completa.

Promoción del personal.

Art. 20°. La Empresa se compromete a realizar cursos de

formación y perfeccionamiento del personal en aquellos gremios en los que la necesidad del trabajo lo requiera, organizando los mismos entre el personal que lo solicite a través de los representantes de los trabajadores.

Los especialistas que superen estos cursos serán promovidos a Oficiales de 3a. Al resto de las categorías que superen los correspondientes cursos les servirá de mérito a valorar al adjudicarse las plazas de libre designación.

Estos cursos se organizarán al menos una vez al año, siempre que se consiga un número de diez solicitantes (6 para los especialistas), disponiendo los representantes de los trabajadores de las facilidades necesarias para propagar entre el personal la conveniencia de la asistencia a estos cursos.

Independientemente de lo anterior, la Empresa vendrá obligada a convocar en concurso-oposición el 20 por 100 de las plazas de Oficial de 3a, cubiertas cada año por aprendices y personal que pudiera cubrir plazas de nuevo ingreso, en caso de no haber aprendices suficientes.

Con independencia de los ascensos correspondientes al presente año, en el plazo máximo de tres meses la Empresa estudiará la actualización de las plantillas de los Mandos Intermedios, al objeto de agilizar su promoción en las diversas categorías, dándose a las medidas que se adopten retroactividad a partir de la vigencia del presente Convenio.

Art. 21°. Los Tribunales de exámenes de ascenso se constituirán de acuerdo con la Ordenanza.

Cuando haya de examinarse el personal para una determinada plaza y estén en distintos centros de trabajo, los Tribunales de exámenes se desplazarán a dichos centros, con el fin de que todo el personal se encuentre en igualdad de oportunidades al realizar el referido examen.

Art. 22°. Se consideran de la misma categoría, a efectos de remuneración y prestación de servicios, los conductores de omnibus, camiones, tractores y grúas móviles, debiendo todos ellos estar en posesión de permiso de conducir de la categoría especial. No obstante, los actuales conductores que no tengan permiso de esta categoría serán respetados en sus puestos y la Empresa les dará facilidades para obtener el carnet de la especial, abonándose los gastos de obtención, así como los gastos de revisión previstos por la Ley.

Ascensos.

Art. 23°. Escala de Técnicos de Organización. El ascenso a Jefe de 2a. de Organización será mediante tres turnos entre los oficiales de primera que estén desempeñando funciones como tales.

- 1.- Antigüedad previa prueba de aptitud.
- 2.- Libre designación.
- 3.- Concurso-oposición.

Asimismo los aprendices de la Escala de Técnicos de Organización, al finalizar el aprendizaje, serán clasificados como Técnicos de Organización de segunda.

Escala de Técnicos de Informática. Los ascensos del personal de esta Escala se realizarán mediante los tres turnos siguientes:

- 1.- Antigüedad previa prueba de aptitud.
- 2.- Libre designación.

3.- Concurso-oposición.

A excepción de los ascensos a Programador Jefe y Operadores Jefes, que se realizarán solamente por los turnos de:

- 1.- Antigüedad previa prueba de aptitud.
- 2.- Libre designación.

Cambio de grupo profesional. Todo profesional de oficio con una experiencia mínima de tres años en su profesión en la Empresa y que por concurso-oposición pase a las Escalas Técnicas y Administrativas con categoría de Auxiliar, a los 2 años de permanencia en éstas será ascendido a la categoría de Técnico de 2a., o Delineante de 2a., etc., u Oficial de 2a. Administrativo en su caso.

Asimilaciones.

Art. 24°. 1°. Los Listeros y Almaceneros que realicen funciones administrativas durante un año pasarán como Auxiliares a la referida Escala, manteniendo la retribución del nivel salarial que van ganando percibiendo por asimilaciones, hasta tanto asciendan a Oficiales de Segunda.

2°. Todo trabajador a los quince años de estar en un mismo nivel salarial, será asimilado a nivel salarial superior.

3°. Además de las especialidades que figuran en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, los Especialistas de Ayudantes Profesionales de Oficio que alcancen cinco años de antigüedad en esta categoría se equiparán, a efectos económicos, a Oficiales de Tercera.

4°. Los Operadores de Tercera de la Escala de Técnicos de Informática se asimilarán, a efectos económicos, a Operadores de Segunda cuando alcancen cinco años de antigüedad en su categoría.

5°. De los empleados de la categoría de Revisadores de la Escala de Subalternos, serán clasificados como Auxiliares los Revisadores de Segunda y como Oficiales de Segunda los Revisadores de Primera, cuando realicen trabajos propios de la Escala Administrativa, permaneciendo, no obstante, como Subalternos quienes realicen trabajos similares a los de Listeros.

6°. El personal que cuando le falten dos años para jubilarse lleve diez años en el mismo nivel salarial, será asimilado a efectos económicos al nivel salarial inmediatamente superior.

7°. A los mismos efectos de asimilaciones, a los Especialistas se les computará el tiempo que permanecieron en la categoría de Peón.

8°. Se mantiene en vigor lo recogido en el IX Convenio sobre la Escala de Técnicos de Seguridad e Higiene.

9°. A los Ayudantes Técnicos Sanitarios que tengan el título de A.T.S. de Empresa, se les reconocerá el nivel salarial correspondiente al personal con esta última titulación.

CAPITULO III

REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Remuneración.

Art. 25°. La remuneración de cada trabajador está constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- a) Sueldo mensual.
- b) Complementos.

Sueldo mensual.

Art. 26°. Serán los recogidos en el Anexo I para cada categoría profesional.

Complementos.

Art. 27°. Durante la vigencia del presente Convenio existieron los siguientes complementos:

1. Incentivo.
2. Otros complementos.

1. Incentivo.

El incentivo se cobrará para actividades iguales o superiores a la unidad.

Durante la vigencia del presente Convenio serán aplicables los siguientes sistemas:

- 1.1. Primas normales a la producción.
- 1.1.1. Personal operario directo.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del Anexo III, dependiendo de la calificación técnica y la actividad alcanzada en el mes contable de que se trate por cada operario.

El bono de trabajo a control directo se entregará al personal antes de comenzar la faena, salvo que las circunstancias del trabajo lo impidan. En cualquier caso, se procurará no retrasar la entrega de estos bonos.

Para el trabajo efectuado a control indirecto, las cantidades de la tabla del Anexo III se verán afectadas por el coeficiente 0'9.

- 1.1.2. Personal operario indirecto.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$I/\text{hora} = 0'80 \text{ Im/h.}$$

En la que:

Im = Incentivo medio horario correspondiente a un operario directo con la misma calificación técnica que el indirecto (valor de

A) de que se trate y con el mismo rendimiento medio del centro de trabajo al que pertenezca (o en su defecto, de Factoría), según la tabla del Anexo III.

Para los puestos de Recadero, Barrandero, Limpiadora, Cuarto de Aseo, Limpieza y Pañolero se aplicará la fórmula siguiente:

$$I/\text{hora} = 0'65 \text{ Im/h.}$$

- 1.1.3. Empleados.

Su incentivo será el valor reflejado en las tablas del Anexo III.

En horas extraordinarias se abonará también incentivo a empleados, calculándose la cantidad horaria dividiendo la cifra total consignada en la tabla del Anexo III entre 175.

- 1.2. Primas colectivas.

En los casos en que las características del trabajo lo permitan, se empleará el sistema de primas colectivas, que a efectos del incentivo estará sujeto a la normativa establecida para las primas normales a la producción de este Convenio.

1.3. En los casos en que la marcha de la producción o los problemas de carga de trabajo existentes lo aconsejen, la Dirección de las Factorías y los respectivos Comités estudiarán el sistema o procedimiento adecuado que permita una salida de la situación, considerando la solución adoptada de carácter coyuntural.

2. Otros complementos.

En estos complementos entran los conceptos siguientes:

- Antigüedad,
- Bonificación de turnos,
- Jefes de Equipo,
- Gratificaciones de buceo,
- Pruebas de mar,
- Barrenadores, Calafates, Remachadores, Albañiles y Rebarbadores,
- Trabajos especiales,
- Trabajos nocturnos,
- Horas extraordinarias,
- Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios,
- Quebranto de moneda,
- Plus de distancia,
- Indemnización por comida o cena,
- Tiempo por tiempo (deterioro de comida),
- Gratificación por desplazamiento fuera del recinto de los arsenales,
- Viajes y dietas,
- Plus de transporte,
- Ajuste de percepciones,
- Complementos por garantías,
- Modificación de jornada,

Antigüedad

Art. 28°. La antigüedad se abonará computando los quinquenios consolidados al 5% y los trienios al 4% sobre la base de los valores que figuran en el Anexo II de este Convenio.

Bonificación de turnos.

Art. 29°. Las gratificaciones correspondientes a este artículo serán las que figuran en el Anexo II de este Convenio.

Aparte de estas bonificaciones, las modalidades de jornadas por el sistema de turnos se realizarán en período diurno, es decir, turnos de mañana y tarde, salvo servicios de carácter permanente y trabajos excepcionales, entre los que se incluye el trabajo en máquinas especiales de los Departamentos de Fabricaciones.

Con independencia de lo anterior, las circunstancias excepcionales que justifiquen la implantación de turnos de noche serán determinadas conjuntamente en cada Factoría por la Dirección y la representación de los trabajadores.

Para cualquier variación en el turno, el trabajador habrá de ser avisado con 15 días de antelación, como mínimo, salvo acuerdo entre la Dirección y el trabajador afectado.

En caso de establecerse turnos con carácter circunstancial, bajo ningún concepto podrá en el cómputo anual de horas trabajadas exceder de 1.900. En caso de que esto suceda, el personal afectado podrá optar bien por el pago de las horas que excedan como extraordinarias o por su compensación en vacaciones.

En cada una de las Factorías, la Dirección, junto con el respectivo Comité, estudiará la implantación de un sistema de correturnos, que podrá afectar a los servicios permanentes que se consideren imprescindibles, basado en la posible acumulación a lo largo de un mes de los descansos semanales. Al personal que quede afectado por el nuevo sistema de correturnos, se le abonará como gratificación la cantidad de 2.000 pesetas por cada domingo que se vea obligado a trabajar.

Jefes de Equipo.

Art. 30°. La figura de Jefe de Equipo viene definida en el ANEXO, Apartado 1, de la Ordenanza de Trabajo de la E.N. Bazán.

En concepto de complemento de puesto de trabajo por jefatura de equipo, los trabajadores con este carácter percibirán un porcentaje del 20 por 100 sobre la base de los valores que figuran en el Anexo II de este Convenio para su categoría, abonándose durante las horas realmente trabajadas, y sin que tenga este complemento repercusión alguna sobre los demás conceptos retributivos.

Cuando un trabajador ejerza las funciones de Jefe de Equipo durante un período de nueve meses consecutivos o de dieciocho en períodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta su ascenso a superior categoría.

Cuando un Jefe de Equipo tenga a su cargo la ejecución y responsabilidad de una obra completa en su especialidad (por ejemplo, un buque) o dirija una Sección determinada dentro de un Taller, en ambos casos teniendo bajo su mando personal que realice trabajos de Profesionales de Oficio, y ejerza esta función durante un año consecutivo o dos alternos, se le ascenderá a la categoría de Encargado.

Gratificación de buceo.

Art. 31°. El personal dedicado a tareas de buceo percibirá para la primera hora de inmersión un complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario base hora del Oficial de 1ª. profesional de oficio, y por cada media hora más o fracción de la misma se abonará el equivalente a la mitad del importe anterior.

Plus de distancia.

Art. 32°. Se regulará por las disposiciones legales que rigen esta materia, abonándose al personal que lo tenga reconocido a razón de 2'02 ptas./kilómetro.

Barrenadores, calafates, remachadores, albañiles y rebarbadores.

Art. 33°. A los trabajadores de los gremios de Barrenadores, Calafates, Remachadores y Rebarbadores que realicen esta clase de trabajos con máquina neumática, siempre que hayan acreditado poder realizar indistintamente todos estos trabajos (respetándose las peculiaridades actualmente existentes en cada factoría), se les asimilará económicamente a Oficiales de 1ª., suprimiendo cualquier compensación que por este concepto actualmente vayan percibiendo.

A los Albañiles que realicen trabajos con máquinas neumáticas se les asignará un coeficiente de justificación de 1'15 sobre la calificación de su puesto de trabajo.

Al personal de estos gremios que tenga que cambiar de puesto de trabajo como consecuencia de enfermedad profesional, accidente de trabajo o desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida al servicio de la Empresa, se le respetará el sueldo que venía disfrutando y se le aplicará un valor de puesto de trabajo que no podrá ser inferior a dos niveles de calificación por debajo del que venía aplicándosele.

Trabajos especiales.

Art. 34°. El personal que realice los trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos que después se enumeran, percibirá en concepto de complemento de puesto de trabajo, 7'65 pesetas por cada hora de trabajo empleada en aquéllos.

Cuando se realicen dos o más trabajos de estas características, se abonará la gratificación correspondiente a cada uno de ellos independientemente.

Son trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a los efectos indicados, los siguientes:

- Trabajos en el interior de tragantes y chimeneas de buques en servicio.
- Trabajos en el interior de calderas y condensadores de buques que estén o hayan estado en servicio.
- Trabajos en dobles fondos, cuando la altura libre para trabajar sea inferior a un metro.
- Trabajos en válvulas de aspiración, bocinas y limeras de timón, galerías, pozos de casas de bombas, lanzadores de misiles y tubos lanzatorpedos.
- Trabajos en sentinas de buques en servicio o reparación.
- Timbrado de seguridades.
- Trabajos en Vitrofib y lanas basálticas.
- Trabajos de reparación en la parte alta de palos de buques y grúas torres.
- Soldadura de piezas en caliente.
- Instalaciones de canalones, carriles y cerchas metálicas, en edificios de más de siete metros y trabajos de montaje de andamios a la misma altura.
- Chorreado de arena y granalla.
- Carga y descarga de camiones y vagones de cemento y en hormigoneras.
- Trabajos en el interior de cárteres de motores, tanto a bordo como en taller, siempre que hayan estado en servicio.
- Trabajos en el interior del barco puerta cuando está con la compuerta echada.
- Manejo de pinturas y líquidos tóxicos en locales cerrados, incluyendo la sala de Fotocalco y trabajos con baterías.
- Desbastado de piezas con maquinaria portátil, siempre que la ejecución de este trabajo sea de duración superior a 4 horas.
- Manejo del servicio arco-aire.
- Trabajos de soldadura en aceros y metales especiales que contengan cromo u otros componentes tóxicos, así como soldaduras con CO₂.
- Trabajos de soldadura y oxiacorte a bordo que se realicen en compartimentos de difícil aireación.
- Trabajos de galvanizado en caliente.
- Trabajos de montaje de grandes bloques en grúas cuando sean realizados por Especialistas de cuadrillas de armar.
- Manejo de Rayos X o isótopos radiactivos.
- Gammagrafía por cobalto.
- Gammagrafía por iridio.
- Ensayos con ultrasonidos.
- Ensayo de líquidos penetrantes, excepto el realizado en espacio abierto.
- Ensayo de partículas magnéticas, excepto cuando se realice en húmedo y en espacio abierto.

Al personal del gremio de pintores profesional de oficio se le asignará un coeficiente de justificación del 1'05 sobre su calificación de puesto de trabajo.

Al personal operador de Rayos X que esté homologado para ello

por la J.E.N. le será abonada mensualmente la cantidad de 2.160 pesetas en concepto de gratificación.

Los restantes trabajos sucios, penosos, tóxicos y peligrosos, se abonan integrados en la calificación del puesto de trabajo. En el caso de que aparezcan nuevos trabajos con tal carácter, se estudiará con el asesoramiento de la Comisión de Seguridad e Higiene si procede o no revisar la valoración del puesto de trabajo o la concesión de este suplemento, y de no haber acuerdo entre la Dirección de la Empresa y las representaciones del personal afectado, decidirá la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Trabajos nocturnos.

Art. 35. El complemento de puesto de trabajo por trabajos nocturnos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Laboral, consistirá en 57 pesetas por cada hora de trabajo realizado en dicho período nocturno.

Horas extraordinarias.

Art. 36°. Quedan suprimidos los servicios de 12 horas ininterrumpidas, estableciéndose en los mismos turnos de 8 horas.

Como norma general, se procurará que las horas extraordinarias queden limitadas a las situaciones de excepcional urgencia.

El tope máximo de horas extraordinarias por trabajador no podrá exceder del que marque la Ley.

En tal sentido, solamente se considerarán obligatorias las horas extraordinarias que sean precisas para afrontar las siguientes situaciones, de las que se informará a los respectivos Comités de Empresa:

- Lanzamientos y botaduras.
 - Varadas y puestas a flote.
 - Obras urgentes de Carenas.
 - Pruebas de buques, turbinas y motores.
 - Entregas de buques.
 - Trabajos de fundición.
 - Hormigonados.
 - Colocación de bloques.
 - Obras urgentes de Marina.
 - Maniobras de barcos.
 - Averías de reparación urgente y perentoria.
 - Trabajos de conservación en planta que requieran realizar y se fuera del proceso productivo.
 - Las necesarias para completar los turnos en el personal que trabaje con este régimen de jornada.
- Siempre que los casos anteriormente señalados sean previsibles y sea posible, se recurrirá al sistema de turnos de mañana y tarde.

Cuando las restantes necesidades de la producción aconsejen la realización de horas extraordinarias para otros trabajos, con carácter coyuntural o con una cierta continuidad, se estudiará el régimen de trabajo a aplicar en cada caso, conjuntamente con los respectivos Comités de Empresa.

Como consecuencia de los incrementos salariales recogidos en el presente Convenio para la jornada ordinaria, se acuerda establecer para el pago de las horas extras durante la vigencia del mismo los valores que figuran en la tabla del Anexo II.

Pagos de producción.

Art. 37°. En los meses de marzo y septiembre se abonará al personal afectado por el Convenio una gratificación de 40.000 pesetas cada una.

El pago de estas gratificaciones se hará el día 15 de cada uno de los meses citados.

Pagos extraordinarios.

Art. 38°. Los días 15 de julio y 15 de diciembre se abonarán a todos los trabajadores dos gratificaciones extraordinarias cuyo valor se expresa en el Anexo II del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.

Art. 39°. En los casos en que se avise oficialmente al personal para realizar trabajos extraordinarios y posteriormente, por circunstancias anormales, se suspendiera la realización de los mismos, se indemnizará al trabajador afectado con la cantidad de 278 pesetas, sea cual fuere su modalidad de horario, abonándose el medio de transporte en línea regular de servicio público, a menos que por la Empresa se facilite el mismo e informándose de esta circunstancia al Comité de Empresa.

Quebranto de moneda.

Art. 40°. En concepto de quebranto de moneda se abonará al personal que efectúe pago de salarios, así como a los Cajeros, Oficiales de Caja y Cajeros de Economato, 1.284 pesetas mensuales.

Si algún empleado efectúa excepcionalmente esta labor en una decena, se le abonará un tercio de la cantidad antes indicada. Herramientas y utensilios.

Art. 41°. La Empresa facilitará obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas y utensilios necesarios para ejecutar sus trabajos.

Pruebas de mar.

Art. 42°. Por los trabajos especiales que el personal de las Factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar servicio fuera de lo normal, dicho personal percibirá todas las horas que permanezca a bordo de los buques, esté o no trabajando, pero sin recargo, siendo su manutención, que no tendrá carácter salarial, por cuenta de la Empresa.

Todas las horas que excedan de la jornada normal de trabajo de cada día se abonarán como extraordinarias.

Con independencia de lo anteriormente establecido en las pruebas de buques en alta mar, se abonarán por día de trabajo como complementos de puesto de trabajo:

- Para los servicios en cubierta 480.- ptas.
- Para máquinas y calderas 720.- ptas.

Cuando el personal de la Fábrica de Artillería de San Fernando haya de concurrir a pruebas en el polígono de tiro, percibirá el complemento previsto para el personal de servicio en cubierta.

En lugar de la gratificación anterior, al trabajador que efectúe pruebas de inmersión en submarinos se le abonará un complemento de 2.100 pesetas.

Indemnización por comida y cena.

Art. 43°. En caso de que por necesidades laborales un trabajador se vea obligado a efectuar el almuerzo o cena fuera de su domicilio o comedor de la Empresa, se le abonará la cantidad de 300 pesetas, excepto en aquellos casos en que la Empresa facilite la comida o cena.

En prolongación de jornada sobrepasando en trabajo continuado las veintidós horas, percibirá el trabajador la cantidad mencionada en el párrafo anterior, como indemnización por cena; esta circunstancia se aplicará, también, al personal a turno cuando sobrepase cinco horas quince minutos después de su turno ordinario.

Indemnización tiempo por tiempo (deterioro de comida).

Art. 44°. En los casos de tiempo por tiempo se abonará al trabajador afectado una indemnización de 112 pesetas en concepto de deterioro de comida, cuando realice ésta en su domicilio, o de 36 pesetas cuando la realice en el comedor de la Empresa.

Gratificaciones por desplazamientos a centros de trabajo situados fuera del recinto de los arsenales.

Art. 45°. Los trabajadores de las Secciones Navales de las Factorías de Ferrol, Cartagena y San Fernando (incluyendo en estas últimas la Fábrica de Artillería, Minas y Varadero de Puntales) que hayan de desplazarse para prestar sus servicios durante la jornada completa en centro laboral u otra obra situada fuera del recinto de los arsenales, cuando el lugar de trabajo diste dos kilómetros y medio o menos del mismo, percibirán la cantidad de 60 pesetas por día de asistencia, cuando no haya lugar a dietas; estas 60 pesetas las cobrará también el personal de obras civiles de la Factoría de Ferrol que preste sus servicios en la estación naval de La Graña y El Vispón.

Cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros y medio, la gratificación será de 403 pesetas, siempre que la comida del mediodía tenga que realizarla fuera de su domicilio o comedor de la Empresa.

Las distancias señaladas anteriormente se calcularán por la vía o camino más corto desde el lugar de trabajo al recinto de la Empresa.

La Empresa abonará, además de la gratificación de comida señalada en el párrafo segundo de este artículo, el importe equivalente a 2,02 pesetas por kilómetro o fracción mayor de 500 metros de recorrido.

Esta gratificación y la señalada en el párrafo primero se abonará siempre que la Empresa no facilite medios de transporte.

La jornada del personal que las perciba empezará a contarse en el lugar de trabajo asignado.

A efectos de la aplicación de este artículo, no se considerarán incluidos en el recinto de los Arsenales el Muelle de San Pedro ni el Faro de la Curra.

Viajes y dietas.

Art. 46°. Las cantidades que se establecen en este artículo se abonarán en las Comisiones de Servicio a más de treinta kilómetros y que obliguen a permanecer fuera de la localidad.

Dichas cantidades serán iguales para todo el personal de la

Empresa, cualquiera que fuera su categoría profesional y el lugar a donde se traslade.

Desayuno	185.- ptas.
Almuerzo	1.190 ptas.
Cena	875 ptas.
Hótel	1.250 ptas.
TOTAL	3.500 ptas.

Aparte de estas cantidades, el personal comisionado tendrá derecho a percibir, exclusivamente mientras permanezca en tal situación, una retribución calculada sobre la base del promedio de sus percepciones, por todos los conceptos, del mes inmediatamente precedente.

Las condiciones que regulen los viajes a provincias insulares, extranjero y garantía de buques e instalaciones a bordo, serán a convenir entre ambas partes.

Para compensar los gastos especiales de desplazamiento que se originen en los días de salida y llegada, se incrementará la cantidad total hasta la correspondiente a un día completo.

El personal desplazado en comisión de servicio, tendrá derecho a cuatro días laborables de estancia en su domicilio en origen por cada tres meses continuados de desplazamiento del trabajador. En dicho tiempo no se computarán los días de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Ajuste de percepciones.

Art. 47°. Por este concepto se abonará, a partir del mes contable de mayo, las cantidades que figuran en el Anexo II bajo este epígrafe.

Complementos por garantías.

Art. 48°. Ningún trabajador, como consecuencia de lo pactado en este Convenio, percibirá anualmente una retribución total, excluidas las horas extraordinarias, inferior a la globalmente devengada en el período anterior a la aprobación de este Convenio, siempre que exista homogeneidad de circunstancias.

De las cantidades que han venido abonándose en concepto de "garantía de percepciones" (artículo 8° del VIII Convenio) se procederá a absorber 200 pesetas mensuales a partir de la aplicación de este Convenio.

En cuanto a las cantidades que han venido abonándose en concepto de "garantía de 32.250 pesetas" (artículo 42° del VIII Convenio), se mantendrán inicialmente en la misma cuantía actual. No obstante, cuando se produzca algún ascenso, asimilación o perfeccionamiento de premios de antigüedad que afecte a algún trabajador que perciba esta gratificación, se procederá a absorber de la misma la cantidad de 400 pesetas mensuales.

Modificación de jornada.

Art. 49°. En las obras de Planta, Carenas y Reparaciones, así como en los servicios comunes afectados, cuando así convenga para el trabajo y con el preaviso posible, podrán trabajarse los sábados, trasladando el día de descanso al lunes siguiente y percibiendo el trabajador como compensación la cantidad de 600 pesetas.

Las situaciones de este tipo que puedan presentarse se estudiarán conjuntamente con los respectivos Comités de Empresa, no pudiéndose adoptar medidas unilaterales sobre este particular.

Plus de transporte.

Art. 50°. Durante la vigencia de este Convenio se estable-

ce un plus de transporte de 2.562 pesetas mensuales, sin que el abono del mismo tenga repercusión sobre ningún otro concepto retributivo, descontándose 136 pesetas por cada día de falta al trabajo, excepto al personal que trabaje a turno seis días a la semana, al que se le descontará la cantidad de 123 pesetas.

Al personal en baja con hospitalización, y al que lleve más de 30 días enfermo o accidentado, el descuento será sólo de 82 pesetas diarias a partir del día siguiente a aquel en que se cumplan estas condiciones.

Personal en el Servicio Militar.

Art. 51°. Las gratificaciones periódicas fijas pactadas en este Convenio se abonarán en su totalidad al personal que se encuentre prestando el Servicio Militar.

Los trabajadores con carga familiar que se encuentren realizando el Servicio Militar, cuando estén destinados en Plaza en que exista factoría de la Empresa y dispongan normalmente de tiempo libre, compatible con la jornada de trabajo, serán autorizados para prestar servicios en la Empresa durante dicho tiempo libre, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la Autoridad Militar.

Jubilaciones e Incapacidades.

Art. 52°. Se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ordenanza Laboral, con las siguientes condiciones:

- Personal de ^{64 a} 65 años Garantía del 90 por 100
- Personal con 60 cumplidos Garantía del 85 por 100

En ambos casos se abonará una indemnización por una sola vez de 30.000 pesetas.

Durante la vigencia del presente Convenio se acuerda conceder la jubilación a las personas en quienes concurran las condiciones del artículo 119 de la Ordenanza Laboral, hasta cubrir las siguientes cantidades en concepto de complemento mensual de pensión a cargo del Fondo:

Factoría de Ferrol	228.000 ptas.
Factoría de Cartagena	114.000 "
Factoría de San Fernando	114.000 "
TOTAL	456.000 ptas.

Para el tiempo de vigencia de este Convenio se establece con carácter voluntario y con periodicidad semestral una jubilación anticipada para el personal que cumpla en cada período los 62 años, con jubilación definitiva a los 64 años, y para el personal que cumpla 63 años, con jubilación definitiva a los 65 años. Esta jubilación se realizará en las mismas condiciones del Convenio anterior para el personal de 63 años y quedará condicionada a su admisión por el Ministerio de Trabajo.

A pesar de lo acordado en el párrafo anterior en cuanto a la periodicidad semestral, la Empresa gestionará del Ministerio de Trabajo la posibilidad de que estas jubilaciones tengan efectividad desde el momento mismo en que se cumplan las edades antes referidas.

El personal al que se le reconozca una Incapacidad Permanente Absoluta se le garantizará el 100% de los salarios líquidos percibidos a lo largo de los doce meses anteriores. Esta garantía se hace extensiva al personal al que se le reconozca la Incapacidad Permanente Total, si bien este personal podrá optar entre continuar trabajando en otro puesto o bien causar baja en las condiciones indicadas. Si el trabajador que quede en Incapacidad Permanente Total tiene más de 60 años; causará baja con derecho a percibir el 100% de sus percepciones.

Fallecimiento.

Art. 53°. La Empresa concederá a la defunción de cualquier trabajador comprendido en este Convenio, que no sea debida a causas catastróficas, la cantidad de 675.000 pesetas,

El personal de plantilla de la factoría en que tenga lugar el fallecimiento hará, para el mismo fin, una aportación que será el 0'50 por 100 de sus retribuciones líquidas mensuales para las factorías de Cartagena y San Fernando y de 0'25 por 100 en la de Ferrol. Las deducciones se harán en el mes contable siguiente a la fecha de su fallecimiento, distribuyéndose por igual a los beneficiarios del año natural en que ocurra el fallecimiento.

Se considerarán beneficiarios a estos efectos, por el siguiente orden de prelación, el cónyuge, huérfanos menores de edad o mayores incapacitados que conviviesen con él habitualmente. De no existir estos familiares se abonará dicha indemnización por fallecimiento a la persona que previamente haya designado el trabajador fallecido.

Cuando no existen tales beneficiarios ni se haya producido la designación de persona alguna por parte del trabajador fallecido para el percibo de la indemnización por fallecimiento, se someterá el asunto a la consideración del Comité de Empresa para que, una vez estudiado el caso, proponga a la Dirección la solución más conveniente.

Si el fallecimiento sucede en situación de invalidez provisional tendrán también derecho a las percepciones indicadas a favor de los beneficiarios correspondientes.

Se hará extensivo este derecho al personal que se acoja al expediente de jubilación anticipada previsto en el artículo 52° de este Convenio.

En caso de fallecimiento por accidente de trabajo, se abonará una indemnización complementaria de 500.000 pesetas y por cada hijo menor de 18 años, igualmente, una complementaria de 200.000 pesetas, así como el ingreso en la Empresa de un hijo en edad laboral.

Personal enfermo.

Art. 54°. A partir de la vigencia del Convenio se abonará la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común de acuerdo con los siguientes puntos:

1°) La baja por enfermedad se abonará al 75% de sus retribuciones desde el primer día.

2°) Cuando la enfermedad supere los dos meses sucesivos se le abonará el 100% de sus retribuciones a partir de este momento.

3°) Al trabajador hospitalizado se le abonará el 100% de sus retribuciones mientras dure la hospitalización.

A estos efectos se entiende por retribuciones el total de lo cobrado el mes anterior en jornada ordinaria a excepción del plus recogido en el artículo 50° del presente Convenio.

Al personal que se encuentre rebajado a la entrada en vigor del Convenio se le actualizará el cálculo de la indemnización sobre la base de las nuevas condiciones pactadas.

Esta norma será de aplicación para todo el personal acogido al presente Convenio, sin excepción de ninguna categoría.

Personal accidentado.

Art. 55°. Al personal accidentado la Empresa le completará la indemnización por accidente hasta el 90 por 100 de los ingresos

alcanzados en el último mes, con excepción del Plus previsto en el artículo 50° de este Convenio.

A la entrada en vigor de este Convenio se actualizará el cálculo de la indemnización por accidente al personal que se encuentre en esta situación, incrementándose la misma hasta alcanzar la cantidad que le corresponda, realizando dicho cálculo sobre la base de las nuevas percepciones pactadas.

A partir de los dos meses de baja por el mismo accidente laboral percibirá el 100 por 100 de los ingresos alcanzados en el último mes de trabajo, con excepción del Plus previsto en el artículo 50° de este Convenio. Este mismo criterio se aplicará al personal hospitalizado mientras permanezca en esta situación. Becas de estudios.

Art. 56°. Se establecen becas para estudios por el siguiente importe total para cada Factoría:

Ferrol	3.000.000.- Ptas.
Cartagena	1.500.000.- "
San Fernando	1.500.000.- "

determinándose la forma y manera de distribución de acuerdo con los respectivos Comités de Empresa.

Se concede una ayuda de 4.000 pesetas mensuales por cada hijo disminuido físico o psíquico que tenga reconocida esta incapacidad por la Seguridad Social.

Ropa de trabajo.

Art. 57°. La elección de la ropa de trabajo definida en el artículo 94 de la Ordenanza de Trabajo de la Empresa Nacional Bazán se hará preceptivamente con la participación del Comité de Empresa, quien podrá solicitar previamente el informe de Seguridad e Higiene.

Se procurará realizar la compra de la ropa de trabajo a utilizar por el personal de las tres Factorías a un mismo suministrador, a fin de obtener la misma calidad y un mejor precio.

CAPITULO

PRACTICA SINDICAL EN LA EMPRESA Y PARTICIPACION

Regulación de la práctica sindical en la Empresa.

Art. 58°. El Comité de Empresa es el único órgano de representación colectiva de los trabajadores de las distintas Factorías, estén o no sindicados, y representa a éstos ante la Empresa con capacidad negociadora. Estará especialmente capacitado para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva.

Con independencia del derecho propio de cada trabajador a sindicarse libremente en cualquiera de las Centrales Sindicales legalizadas, se admite la constitución de Secciones Sindicales de Empresa como órganos de representación de los intereses de los trabajadores de la misma afiliados a una Central Sindical legalmente establecida, siempre que tales Centrales Sindicales lo sean de ámbito nacional o regional y tengan en la Factoría correspondiente o en el conjunto de la Empresa un número de afiliados no inferior al 10% de la plantilla.

El número de Delegados de cada una de las Secciones Sindicales, reconocido por la Empresa, se regulará por medio del siguiente baremo:

= Para un índice de afiliación inferior al 25% de la plantilla de la Factoría 1 Delegado

- Para un índice de afiliación comprendido entre el 25 y el 40% de la plantilla de la Factoría 2 Delegados
- Para un índice de afiliación superior al 40% 3 Delegados

Los citados Delegados representarán a sus Secciones Sindicales ante los Comités de Empresa de sus respectivas Factorías. Las Secciones Sindicales podrán difundir en los centros de la Empresa publicaciones y avisos de carácter sindical, utilizando los tableros que al efecto se destinen, así como reunirse siempre fuera de las horas de trabajo, previa comunicación escrita a la Dirección de la Empresa, con la antelación posible.

Para el ejercicio de estas actividades, la Dirección proporcionará un local adecuado, en el que puedan reunirse tanto el Comité de Empresa como las Secciones Sindicales de la misma.

Los Delegados de las Secciones Sindicales dispondrán cada uno de 10 horas retribuidas al mes para funciones propias de su Central relacionadas con la Empresa, no computándose dentro de las mismas las que se inviertan en reuniones del Comité de Empresa.

En todo caso, el disfrute de las horas que se establecen deberá notificarse previamente a la Empresa.

Los Delegados de las Secciones Sindicales gozarán de las mismas garantías frente a medidas disciplinarias que los miembros del Comité de Empresa.

La Empresa asumirá el descuento de la cuota sindical en las nóminas y su entrega colectiva a las Secciones Sindicales reconocidas que expresamente lo soliciten, siendo condición indispensable la firma de un documento por cada uno de los afectados, en el que se autorice la práctica de este descuento.

A partir de la vigencia de este Convenio, se autoriza la constitución de una Comisión formada por tres miembros de los respectivos Comités de Empresa, los cuales podrán celebrar reuniones trimestrales en Madrid para tratar asuntos relacionados con el personal al que representan.

Asambleas.

Art. 59°. La Empresa autorizará, fuera de la jornada normal de trabajo y dentro del recinto de la Factoría, la realización de asambleas, previa comunicación escrita con indicación de los asuntos a tratar.

Participación de los trabajadores en la Empresa.

Art. 60°. Como se indica en el artículo 15°, la organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, con la intervención de los representantes de los trabajadores en aquellos aspectos que se recogen a lo largo de este Convenio y a través de las Comisiones que se constituyen en este artículo designadas por los respectivos Comités, preferentemente entre sus miembros.

Para ello, se realizará como mínimo una reunión trimestral de las citadas Comisiones con la representación de la Dirección de la Empresa.

En dicha reunión se tratará de la política a seguir en aras de una mayor productividad y de los resultados obtenidos hasta el momento.

Dichas Comisiones podrán recabar la información precisa,

con las limitaciones que se deriven de la Orden Ministerial de 12.11.60 y del Decreto de 7.11.75, para realizar los estudios que consideren necesarios, los cuales serán remitidos a la Dirección de la Empresa para su consideración.

Durante la vigencia de este Convenio funcionarán las siguientes Comisiones:

- Política de Personal o Asuntos Sociales,
- Productividad y Métodos de trabajo.

Dentro del funcionamiento de dichas Comisiones, se incluyen los siguientes aspectos:

- Comisión de Política de Personal o Asuntos Sociales:
- * Recibir información sobre los casos de no superación de los períodos de prueba del personal de nuevo ingreso.
- * Recibir información sobre los planes de creación de nuevos puestos de trabajo.
- * Recibir información sobre las sanciones aplicadas al personal.
- * Recibir información sobre la falta de percepción del incentivo por el trabajador al no alcanzar el rendimiento mínimo exigible.
- * Dar informe previo en los casos de cambios de jornadas y horario de carácter general o colectivo.
- * Formar parte de los Tribunales de exámenes para los casos de ascensos o ingresos de personal por concurso-oposición.
- * Recibir información sobre la marcha de los índices de absentismo y estudiar las posibles acciones en los casos de excepcional inasistencia al trabajo.
- * Colaborar en la política sobre presencia en el puesto de trabajo derivada del artículo 13° del Convenio.
- * Información sobre los acoplamientos del personal con capacidad disminuida.
- * Mensualmente se informará al Comité de Empresa sobre las altas y bajas del personal afectado por el Convenio que se produzcan en la plantilla de las respectivas Factorías, así como de las alteraciones producidas en el número de personas que presten sus servicios en el interior de las Factorías y que pertenezcan a Empresas Auxiliares.
- Comisión de Productividad y Métodos de Trabajo:
- * Recibir información trimestralmente sobre la situación de la producción, cartera de pedidos de la Empresa y evolución del empleo.
- * Aplicación de las normas sobre realización de horas extras previstas en el artículo 36° del Convenio.
- * Aplicación de lo previsto en el artículo 16° del Convenio sobre cambios de puestos de trabajo y movilidad del personal.
- * Aplicación de lo previsto en el artículo 20° del Convenio sobre Formación Profesional, así como recibir información acerca de los planes que al respecto se establezcan.
- * Estudio de los casos en que sea preciso aplicar lo previsto en el artículo 27°, apartado 1, 3, de este Convenio.
- * Estudio de los casos en que sea preciso establecer turnos nocturnos de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 29° de este Convenio.
- * Recibir información de los casos en que sea necesario apli

car el artículo 39° del Convenio sobre supresión de los trabajos en horas extras.

Con independencia de estas Comisiones, seguirán actuando las de Seguridad e Higiene, Economatos, Comedores y la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio, con las siguientes peculiaridades:

- Comisión de Seguridad e Higiene:

Para su funcionamiento seguirá las normas previstas en la vigente Ordenanza sobre esta materia, así como en el Reglamento de aplicación interna en nuestras Factorías.

- Comisiones de Comedores y Economatos:

Mantendrán la normativa de funcionamiento vigente para las mismas. En cuanto a la Comisión de Economatos y para facilitar su gestión de compras, la Empresa atenderá con carácter prioritario las obligaciones contraídas por la actual Comisión con los diversos suministradores, comprometiéndose por su parte las Comisiones respectivas a no superar los volúmenes máximos de stocks que a continuación se indican:

Ferrol	70.000.000 ptas.
Cartagena	30.000.000 "
San Fernando	55.000.000 "

- Comisión paritaria de interpretación del Convenio:

Se regirá por lo establecido en el artículo 6° del mismo.

El Comité de Empresa será informado anualmente sobre el balance, la cuenta de resultados y la memoria de la Sociedad.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Personal que viaja en comisión de servicio.

Art. 61°. La Empresa entregará a cada trabajador que tenga que realizar trabajos en otra localidad una nota explicativa de las condiciones generales relativas a las contingencias que pueden presentarse durante su permanencia fuera de la Factoría.

Cuando un trabajador sea comisionado para trabajar fuera de la localidad durante un cierto tiempo, en el caso de que el tiempo de duración previsto de la comisión se vea reducido por causas ajenas al trabajador, se le compensarán por la Empresa los gastos que se le produzcan como consecuencia de esta reducción, previa justificación de los mismos a la Dirección.

Impuestos.

Art. 62°. Todas las retribuciones pactadas en el presente Convenio son brutas, corriendo a cargo del trabajador el pago de los impuestos que le correspondan según ley.

Cualquier variación futura en la cuantía del importe de las cotizaciones a la Seguridad Social originado por normas legales repercutirá en las partes contratantes, en los porcentajes que dispongan las leyes.

Sometimiento a la legalidad.

Art. 63°. El presente Convenio se ajusta en todos sus términos a las normas legales vigentes.

En cuanto a la repercusión a la Marina, se ajustará a lo previsto en la cláusula 40 del vigente Contrato aprobado por Decreto 2420/1966 de 10 de septiembre.

Publicidad del Convenio.

Art. 64°. La publicidad de este Convenio se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de la Empresa y una pequeña cantidad para los representantes de los trabajadores.

TABLAS SALARIALES.- ANEXOS I Y II

- Estas tablas entran en vigor a partir del mes contable de mayo de 1982, excepto los SUELDOS BASES PARA ANTIGÜEDAD Y VALOR PAGAS DE PRODUCCION, que son vigentes desde el mes contable de febrero de 1982.

- Los atrasos correspondientes a los meses contables de febrero, marzo y abril de 1982 se obtendrán multiplicando todos los conceptos retributivos que figuran en el XI Convenio Colectivo por el coeficiente 0'09, excepto ANTIGÜEDAD Y PAGA DE PRODUCCION, que se obtendrán por diferencia con los valores de la tabla del Anexo II del presente Convenio Colectivo.

- A partir del mes contable de mayo de 1982, las gratificaciones que para Peritos, Ayudantes y Jefes Superiores se vienen abonando, recogidas en el artículo 48 del XI Convenio Colectivo (artículo 4° del VIII Convenio Colectivo), sufrirán una detracción de las siguientes ptas. para cada nivel:

Ayudante de Ingeniero de 2a.	1.266,-
Ayudante de Ingeniero de 1a.	2.416,-
Ayudante de Ingeniero Jefe	4.509,-

Estas gratificaciones, por lo tanto, quedarán a partir del mes de mayo, en la misma cuantía que se vinieron abonando en el XI Convenio, sin ningún incremento y con la detracción indicada en este párrafo, puesto que las tablas recogen ya el incremento correspondiente.

ANEXO I

TABLA DE SUELDOS POR CATEGORIAS

CATEGORIAS	SUELDO
I. PERSONAL OBRERO	
Oficial de primera	42.800
Oficial de segunda	44.100
Oficial de tercera	43.190
Especialista	42.260
II. PERSONAL SUBALTERNO Y VARIOS	
Vigilante Jurado de Seguridad	45.800
Almacenero	44.100
Listero	44.100
Chófer	45.800
Cabo de Vigilantes Jurados	47.600
Vigilante Jurado y Portero	44.100
Conserje	45.800
Ordenanza	44.100
Enfermero	44.100
Dependiente principal economato	47.600
Dependiente economato	44.100
Cajero cobrador	44.100
Telefonista	44.100
Pesador o Basculero	44.100
Cocinero principal	47.600
Cocinero	44.100
Camarero Mayor	45.800
Camarero	44.100
Revistador de primera	44.100
Revistador de segunda	44.100
Revistador de tercera	44.100
Ayudante de Jefe de Estudios de Escuela de Aprendices	56.000
Jefe de Cocina	50.000
III. PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefe Superior	63.000
Jefe de primera	53.000
Jefe de segunda	50.000
Oficial de primera	47.600
Oficial de segunda	45.800
Auxiliar	44.100
IV. PERSONAL TECNICO	
A) Técnicos no titulados:	
a) Ayudantes de Ingeniero:	
Ayudante de Ingeniero Jefe	63.000
Ayudante de Ingeniero de primera	59.500
Ayudante de Ingeniero de segunda	56.000
b) Técnicos de taller y obra:	
Maestro de primera	53.000
Maestro de segunda	50.000

Encargado	47.600	Operador (1)	
Capataz	45.800	Operador de primera	47.600
		Operador de segunda	45.800
		Operador de tercera	44.100
c) Técnicos de oficina:	53.000	i) Técnicos Operadores de Sistemas de Electrónica y Armas:	
Delineante Proyectista	50.000	Maestro Operador de primera	53.000
Delineante Especial	47.600	Maestro Operador de segunda	50.000
Delineante de primera	45.800	Técnico Operador de Sistemas	47.600
Delineante de segunda	47.600		
Fotógrafo	44.100	j) Otros Técnicos no titulados:	
Calculador, Reprodutor de planos y documentos, Archivero y Auxiliar de oficina técnica	44.100	Jefe de Bomberos	53.000
d) Técnicos de Laboratorio:		Subjefe de Bomberos	47.600
Jefe de Sección	50.000	(1) Operador Jefe de Primera	53.000
Analista de primera	47.600	Operador Jefe de segunda	50.000
Analista de segunda	45.800		
Auxiliar de laboratorio	44.100	k) Técnicos de Seguridad e Higiene:	
e) Técnicos de Diques, Varaderos, Muelles y Tren Naval:		Técnico Jefe de Seguridad e Higiene	50.000
Jefe de Dique o Varadero	56.000	Técnico de 1ª. de Seguridad e Higiene	47.600
Jefe de Muelle o Encargado general	50.000	Técnico de 2ª. de Seguridad e Higiene	45.800
Patrón de Puertos y Rías	47.600	Auxiliar Técnico de Seguridad e Higiene	44.100
Buzo	47.600	B) Técnicos titulados:	
f) Técnicos de Organización:		Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados, Jefes y Capitanes	63.000
Jefe de Organización de primera	53.000	Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de primera	59.500
Jefe de Organización de segunda	50.000	Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de segunda	56.000
Técnico de Organización de primera	47.600	Piloto	53.000
Técnico de Organización de segunda	45.800	Primer Maquinista	56.000
Auxiliar de Organización	44.100	Patrón de Cabotaje	47.600
Revisor técnico de 1ª.	47.600	Mecánico Mayor	47.600
Revisor técnico de 2ª.	45.800	Primer Mecánico Naval	47.600
g) Trazadores ópticos:		Segundo Mecánico Naval	45.800
Jefe 1ª. de Sala	53.000	Ayudante Técnico Sanitario	53.000
Jefe 2ª. de Sala	50.000	Ayudante Técnico Sanitario de Empresa	56.000
Trazador óptico de primera	47.600	Graduado Social Jefe	59.500
Trazador óptico de segunda	45.800	Graduado Social	56.000
Auxiliar trazador óptico	44.100	Asistente Social	53.000
h) Técnicos de Informática:			
Primer Programador Jefe	53.000		
Programador de primera	50.000		
Programador de segunda	47.600		

ANEXO II. TABLAS SALARIALES

NIVEL	CATEGORIA	SUELDO	AJUSTE PERCEPCIONES	PLUS DE TRANSPORTE	SUELDO BASE ANTIQUEDAD Y JEFES EQUIPO	VALOR PAGAS JULIO Y DICIEMBRE	VALOR DE CADA PAGÁ DE PRODUCCION	BENEF. Y COMPL. TURNO		VALOR HORAS EXTRAS		
								MARANA Y TARDE	NOCHE	2 PRIMERAS HORAS	SIGUIENTES	DOMINGOS Y FESTIVOS
I	ESPECIALISTA	42.260	+	2.562	26.787	33.970	40.000	162	320	276	307	350
II	OFICIAL DE 3º	43.190	-	2.562	27.055	34.907	40.000	166	327	290	319	362
III	OFICIAL DE 2º	44.100	-	2.562	27.541	35.783	40.000	169	335	302	340	386
	AUXILIAR		800									
IV	OFICIAL DE 1º	45.800	200	2.562	28.126	37.419	40.000	178	352	343	382	434
	CAPATAZ		3.100									
	TEC. 2º Y SIM.		250									
V	ENCARGADO	47.600	4.350	2.562	29.198	39.706	40.000	181	388	382	424	479
	TEC. 1º Y SIM.		-									
VI	MAESTRO 2º	50.000	4.100	2.562	29.734	41.358	40.000	184	416	419	470	521
	JEFE 2º Y SIM.		1.900									
VII	MAESTRO 1º	53.000	3.800	2.562	30.537	42.910	40.000	187	448	461	512	584
	JEFE 1º Y SIM.		750									
VIII	AV. ING. 2ª	56.000	-	2.562	31.073	48.651	40.000	193	477	495	559	641
IX	AV. ING. 1ª	59.500	-	2.562	31.609	47.275	40.000	201	508	525	598	687
X	AV. ING. JEFE	63.000	-	2.562	32.412	48.851	40.000	204	525	555	623	720
	AV. ING. JEFE 1ª NIVEL SUP.	67.000	-	2.562	33.220	51.000	40.000	207	542	584	648	754

REMUNERACION ANUAL GARANTIZADA

NIVEL	CATEGORIA	SUELDO	AJUSTE PERCEPCIONES	VALOR 2 PAGAS EXTRAS	VALOR 2 PAGAS PRODUCCION	SALARIO ANUAL GARANTIZADO TEORICO
I	ESPECIALISTA	41.976	-	67.940	80.000	651.652
II	OFICIAL 3ª OP.	42.884	-	69.814	80.000	664.422
III	OFICIAL 2ª OP.	43.776	-	71.766	80.000	677.088
	AUXILIAR	43.776	800	71.766	80.000	684.288
IV	OFICIAL 1ª OP.	45.381	200	74.838	80.000	701.220
	CAPATAZ	45.381	3.100	74.838	80.000	727.320
	EMPLEADO 2ª	45.381	250	74.838	80.000	701.670
V	ENCARGADO	47.061	4.350	79.612	80.000	771.672
	EMPLEADO 1ª	47.061	-	79.612	80.000	724.344
VI	MAESTRO 2ª	49.190	4.100	82.716	80.000	801.348
	JEFE 2ª	49.190	1.900	82.716	80.000	776.680
VII	MAESTRO 1ª	51.770	3.300	85.820	80.000	831.420
	JEFE 1ª	51.770	750	85.820	80.000	800.304
VIII	AY. ING. 2ª	54.350	-	91.302	80.000	933.156
IX	AY. ING. 1ª	57.305	-	94.570	80.000	1021.200
X	AY. ING. JEFE	60.259	-	97.702	80.000	1.068.384

ANEXO II Hoja 2

PLUS DE DISTANCIA	2,02	Ptas/Km.
TRABAJOS ESPECIALES	7,65	Ptas/ H.
TRABAJOS NOCTURNOS (Act. 55 Ordenanza).....	57.	Ptas/ H.
INDENIZACION SUPRESION TRABAJOS EXTRAS..	278	Ptas
QUEBRANTO DE MONEDA.....	1284	Ptas
PRUEBAS DE MAR:		
SERVICIOS EN CUBIERTA.....	480	Ptas
MAQUINAS Y CALDERAS.....	720	"
IMERSION EN SUBMARINOS.....	2100	"
INDENIZACION POR COMIDA Y CENA.....	300	Ptas.
INDENIZACION TIEMPO POR TIEMPO.....	112	Ptas.
GRATIFICACION POR DESPLAZAMIENTO A CENTRO FUERA DEL RECINTO DE ARSENALES.....	60	Ptas.
GRATIFICACION OPERADOR RAYOS X HOMOLOGADO POR LA JEN.....	2160	Ptas.
DIETAS:		
DESAYUNO.....	185	Ptas.
ALMUERZO.....	1190	"
CENA.....	875	"
HOTEL.....	1250	Ptas.
TOTAL.....	3500	"
MODIFICACION DE JORNADA.....	600	Ptas
PLUS DE TRANSPORTE, DESCUENTO.....	138	Ptas/dia
PLUS DE PERSONAL EN PARO.....	19 y 27,5	Ptas/hora
FALLECIMIENTO.....	675.000.	Ptas.
BECAS:		
FERROL.....	3.000.000.	Ptas
CARTAGENA.....	1.500.000.	"
SAN FERNANDO.....	1.500.000.	"
GRATIFICACION DE BUCEO(Act. 90 Ordenanza)...		

ANEXO III TABLAS DE INCENTIVOS

OPERARIOS

SERAN LOS CORRESPONDIENTES A LA TABLA DEL XI CONVENIO

COLECTIVO MULTIPLICADOS POR
 $1,07 \times 1,09 \times \frac{1932}{1900}$

EMPLEADOS

SERAN LOS CORRESPONDIENTES A LA TABLA DEL XI CONVENIO

COLECTIVO MULTIPLICADOS POR
 $1,07 \times 1,09$

XII CONVENIO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL "BAZAN"

B.- Política de empleo

Se garantiza su puesto de trabajo a todo el personal de la plantilla fija, así como a los trabajadores de las C.C.A.A. que prestaban sus servicios en la Empresa con fecha 16.7.78 y que continúan en la actualidad.

Se garantizan las plantillas de personal fijo acogido al Convenio Colectivo en cada una de las Factorías, existentes en las mismas a la firma del XII Convenio Colectivo.

Se mantendrá la convocatoria de aprendices en los términos recogidos en nuestra Ordenanza y la incorporación a plantilla de los actuales aprendices que superen satisfactoriamente los cursos correspondientes, computando estos ingresos a efectos de la garantía de la plantilla.

Se cubrirán las bajas que se produzcan con hijos de trabajadores en paro, personal con contrato eventual, o personal procedente de las Empresas Auxiliares, según el sistema que se acuerda en cada Factoría por la Dirección y el Comité de Empresa, teniendo prioridad, cuando se trate de trabajadores de las Compañías Auxiliares, aquellas a las que no se les pueda garantizar una saturación de trabajo de manera probada.

En relación con el personal que ha de resultar afectado por este párrafo, se adquiere el compromiso de clarificar la situación de las Compañías Auxiliares que podrían optar a la integración, en el plazo de tres meses, a partir de la firma del Convenio, a través de un acuerdo a adoptar entre los Comités de las Factorías y la Dirección.

Ambas partes acuerdan que las Compañías Auxiliares que puedan optar a la integración no cubrirán sus bajas.

Al asignar las plazas de ingreso se procurará que algunas de las que correspondan a los hijos de trabajadores se reserven para los minusválidos físicos, en el caso de que haya puestos que puedan ser ocupados por personas de estas características.

Para cubrir las necesidades de trabajo derivadas de la supresión de las horas extras estructurales, se contratarán durante la vigencia del Convenio 619 trabajadores, entre los que se incluyen los de primer empleo, así como los 85 trabajadores eventuales ya contratados en la Factoría de Cartagena, según la siguiente distribución:

	Primer empleo		Nuevos puestos		TOTAL
	Grado Medio	Form. Prof.	Eventuales		
Ferrol	15	30	263		308
Cartagena	8	15	117		140
San Fernando	8	15	148		171
TOTAL	31	60	528		619

El personal de primer empleo será admitido con un contrato de un año y los eventuales lo serán con contrato a tiempo parcial de una duración que oscilará entre 6 meses y un año, dependiendo de las "puntas" de trabajo de cada Factoría, y previo examen que demuestre la aptitud profesional para cubrir plaza de los greños que sea necesario reforzar.

9.- Curva salarial

Ambas partes coinciden en la necesidad de profundizar en el estudio de la estructura salarial de la Empresa, dando fin a la política seguida hasta ahora de aplicación de medidas parciales que no han llevado a la solución del problema.

Dos son los objetivos básicos que se persiguen:

- a) El establecimiento de un abanico salarial con perspectivas de futuro, acorde con los modelos que se vienen implantando en la Empresa española actual.
- b) Corrección de las deficiencias y desequilibrios salariales existentes en la actualidad entre las diferentes categorías y grupos profesionales.

Para la consecución de estos objetivos se fijan los siguientes medios: a) Puesta en práctica de una primera fase dividida en 4 pasos, conforme a la Tabla del Anexo, que se llevará a efecto en el plazo más breve posible, que en principio podría situarse en 4 años.

b) Una vez concluida esta primera fase, ambas partes decidirán, conforme a la experiencia adquirida, la conveniencia de entrar en el estudio de una segunda fase.

c) En el presente Convenio se pondrá en práctica el primer paso acordado.

10.- Antigüedad

En línea con la política iniciada en el IX Convenio tendente a la fijación de un módulo único para el abono de la antigüedad, igual para todas las categorías, que no tuvo continuidad en los sucesivos convenios por las circunstancias excepcionales que concurren en los mismos, ambas partes acuerdan aplicar en este Convenio la Tabla de sueldos bases para antigüedad que figura en el texto del mismo.

Con el fin de alcanzar el objetivo indicado, la representación de los trabajadores ha elaborado la Tabla del Anexo, cuya aplicación en 4 pasos permitirá llegar a dicho módulo único.

Madrid 7 de mayo de 1982.

Representación de la Dirección

- D. Salvador Delgado Góngora
- D. Luis Otaduy Guerreiro
- D. José Luis Rodrigo Garrido
- D. Pedro Dopico Sikto
- D. José Guerra Pérez
- D. Pedro Manzanares Crespo
- D. Manuel Ruiz Martínez
- D. Manuel Estudillo Moreno

Representación de los trabajadores

- D. Angel Porto Feal
- D. Juan Toimil Iglesias
- D. Ignacio Fernández Tojo
- D. Jesús Piñeiro Paz
- D. Juan Cambronero Blaya
- D. Antonio Rodríguez Sánchez
- D. Manuel Escarabajal López
- D. Juan José Alcaraz Díaz
- D. Ramón Outelelo Martínez
- D. Manuel García Tóñez
- D. Eduardo Soto Bordoy
- D. Juan María Cebada Benítez

Asesores de la representación de los trabajadores

- D. Ricardo González Costas
- D. Miguel Fernández González
- D. José Luis Romero de Jodar
- D. Salvador García Fernández
- D. Francisco Fernández Lucas
- D. Pedro Jiménez Galán

ACTA FINAL

En Madrid, reunidos en las Oficinas Centrales de la Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S.A., bajo la presidencia de D. Marcos Peña Pinto, los representantes de la Dirección y de los trabajadores de dicha Empresa que al margen se indican, se continúa la de liberación del XII Convenio Colectivo Interprovincial de la misma.

Abierta la sesión, se procede a dar lectura a los 64 artículos y anexos que componen el XII Convenio Colectivo en negociación; mereciendo dicho texto la aprobación por ambas partes, se procede a firmar el mismo por los componentes de las dos representaciones.

Finalmente se acuerda recoger en la presente Acta los siguientes puntos aclaratorios del articulado del mencionado Convenio.

1.- Sopleteros

Las plazas de ascenso del Grupo de Soldadores se distribuirán proporcionalmente al número de trabajadores de las especialidades de Soldadores y Sopleteros.

2.- Promociones

Durante la vigencia de este

Convenio se llevará a cabo el siguiente número de ascensos en cada una de las Factorías:

	Operarios	Empleados	TOTAL
Ferrol	230	130	360
Cartagena	125	75	200
San Fernando	125	80	205
TOTAL ..	480	285	765

3.- Jornada intensiva de verano

Durante la vigencia del presente Convenio la jornada intensiva de verano será de 37'50 horas semanales distribuidas en 5 días, recuperándose las horas dejadas de trabajar a lo largo de los 8 meses restantes, de forma que se cumplan las 1.900 horas anuales previstas en el artículo 7 del Convenio. Esta norma no es aplicable al personal a turnos.

4.- Conceptos complementarios

A partir de la aplicación de este Convenio se incrementará en un 9% la bonificación de Comedores abonada por la Empresa.

Igualmente se incrementará en el presente año en un 9% la bonificación especial concedida por la Empresa con motivo de las fiestas navarras a los beneficiarios del Económico Laboral.

5.- Condiciones del expediente de jubilación anticipada

Esta jubilación tendrá carácter voluntario.

Se garantizará a los afectados el 100 por 100 de las percepciones teóricas brutas, en jornada ordinaria, una vez descontada la Seguridad Social (cuota del productor), complementando la Empresa el importe del subsidio de desempleo.

A los 64 ó 65 años, según el caso, se les aplicarán las condiciones que estén previstas para la jubilación en el Convenio que se encuentre en vigor en ese momento.

Mientras permanezca el trabajador en situación de jubilación anticipada se completarán por la Empresa las cotizaciones hasta el total de las cantidades garantizadas.

En cualquier caso el trabajador tendrá a su cargo los descuentos que le correspondan por el concepto I.R.P.F.

Al personal jubilado a partir del 1 de enero de 1982 se le calculará la pensión de acuerdo con las percepciones del presente Convenio.

6.- Mandos Intermedios

Se establecen para los tres primeros meses del Convenio las siguientes gratificaciones:

	Nivel I	Nivel II
Maestros de 1a.	5.450	4.360
Maestros de 2a.	4.360	3.270
Encargados	3.270	2.180
Capataces	2.180	1.090

7.- Horas extraordinarias

Las partes firmantes de este Acuerdo estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo.

Las horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y las estructurales que como tales aparecen en el artículo 36º de este Convenio, se notificarán mensualmente a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y el Comité.

A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trata, o mantenimiento.

Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores; el incumplimiento de este Artículo será considerado falta grave a efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 del Estatuto.

CURVA SALARIAL

ANEXO 27 AL TAFI FINAL DEL VII CONVENIO

ANTIGUEDAD

NIVEL	CATEGORIA	RELACION PROPUESTA			
		1º PASO	2º PASO	3º PASO	4º PASO
I	ESPECIALISTA	1	1	1	1
II	OFICIAL DE 3º	1,03	1,04	1,05	1,06
III	AUXILIAR	1,05	1,06	1,07	1,09
	OFICIAL DE 2º	1,06	1,08	1,10	1,12
IV	TEC. 2º Y SIM.	1,09	1,11	1,13	1,16
	OFICIAL DE 1º	1,125	1,145	1,17	1,20
V	TEC. 1º Y SIM.	1,15	1,18	1,21	1,24
	ENCARGADO	1,23	1,25	1,27	1,28
VI	JEFE 2º Y SIM.	1,24	1,31	1,34	1,38
	MAESTRO 2º	1,28			
VII	JEFE 1º Y SIM.	1,30	1,38	1,43	1,48
	MAESTRO 1º	1,34			
VIII	AV. ING. 2º	1,53	1,56	1,59	1,61
IX	AV. ING. 1º	1,61	1,65	1,69	1,73
X	AV. ING. JEFE	1,67	1,73	1,79	1,85

NIVEL	CATEGORIA	SUeldo BASE ANTIGUEDAD. 1º PASO	RELACION PROPUESTA		
			2º PASO	3º PASO	4º PASO
I	ESPECIALISTA	26.787	1	1	1
II	OFICIAL DE 3º	27.055	1	1	1
III	OFICIAL DE 2º	27.591	1,02	1,01	1
	AUXILIAR				
IV	OFICIAL DE 1º	28.126	1,03	1,01	1
	TEC. 2º Y SIM.				
V	TEC. 1º Y SIM.	29.198	1,06	1,03	1
	ENCARGADO				
VI	JEFE 2º Y SIM.	29.734	1,07	1,03	1
	MAESTRO 2º				
VII	JEFE 1º Y SIM.	30.537	1,09	1,04	1
	MAESTRO 1º				
VIII	AV. ING. 2º	31.073	1,10	1,05	1
IX	AV. ING. 1º	31.609	1,12	1,06	1
X	AV. ING. JEFE	32.412	1,14	1,07	1

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21414 RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.021-77, promovido por «Kleinf, S. A.», contra resolución de este Registro de 6 de mayo de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.021-77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Kleinf, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 6 de mayo de 1976, se ha dictado con fecha 30 de abril de 1980, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Kleinf, S. A.» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de seis de mayo de mil novecientos setenta y seis, que concedió el registro de la marca número seiscientos sesenta y dos mil ciento cinco «Seldis», así como contra el desestimatorio presunto del recurso de reposición interpuesto contra el primero, anulamos tales resoluciones por no ser conformes al Ordenamiento jurídico, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

21415 RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.231-76, promovido por «Kelvinator, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 24 de julio de 1975 y 6 de julio de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.231-76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Kelvinator, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 24 de julio de 1975 y 6 de julio de 1976, se ha dictado con fecha 18 de enero de 1982, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de «Kelvinator, Inc.», contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco y seis de julio de mil novecientos setenta y seis, por los que se concedió la inscripción del nombre comercial número sesenta y dos mil quinientos sesenta y ocho «Kelvin, S. L.», declaramos tales acuerdos conformes al Ordenamiento jurídico. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.